---Trelew, 20 de diciembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante CRU-00556700000085565-1 (24/10/2024) los amparistas solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y la nulidad absoluta de las Resoluciones N° 836/2023, N° 15/2023 SST-STR y N° 43/2023 STR, dictadas por la Secretaría de Trabajo Provincial, que homologaron los acuerdos arribados en las negociaciones colectivas celebradas y que derivaron en la incorporación de modificaciones al Convenio Colectivo de S.. Requirieron, también, que se ordenara el cese de las deducciones allí dispuestas y la devolución de las sumas retenidas (a su juicio ilegalmente) con más los correspondientes intereses. ----------

---Sostuvieron que estos actos vulneraban gravemente derechos constitucionales de su mandante, como la libertad individual, la propiedad y la invulnerabilidad del salario, porque persiguen obtener una afiliación compulsiva del personal de s. que no se encuentra adherido a ninguna entidad sindical.----------

---Alegaron, a su vez, una irregularidad en el proceso colectivo en relación con la ausencia de la Ministra de S. en la reunión paritaria de la que derivaron las resoluciones atacadas. Señalaron que este extremo se tuvo por acreditado en "A., G. E. y otros c/ Secretaría de Trabajo - Gobierno de la Provincia del Chubut s/ Acción de Amparo" (Expediente N° 428/2023). ----------

---También peticionaron, como medida cautelar de no innovar, que se ordene a la Administración P. Provincial el cese del descuento del rubro *"uso de convenio"* y devuelva las sumas retenidas por tal concepto y sus intereses.----------Como contracautela, ofrecieron prestar caución juratoria.----------

---En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180), requiérase a la PROVINCIA DEL CHUBUT que en el plazo de tres (3) días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios de notificación del traslado de la demanda previamente dispuesto.----------

---El 12/11/2024, en virtud de lo establecido en el artículo 7 tercer párrafo de la Ley V N° 84 (texto según la Ley V N° 180) requerí de la Provincia del Chubut que en el plazo de 3 días (artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27), produzca el informe previo circunstanciado sobre la afectación del interés público.----------

---Mediante ID 1736493 (29/11/2024) la Fiscalía de Estado informó que con la medida cautelar solicitada el interés público se encuentra comprometido porque una vez que se

homologan las Convenciones Colectivas de Trabajo adquieren el status jurídico de una verdadera Ley y que por imperio de la Ley XIII N° 27, *"...La suspensión de los efectos de una Ley, un Reglamento, una Ordenanza, un acto administrativo general o particular dictado por el Estado Provincial o Municipal o sus entes autárquicos o descentralizados podrá ser ordenada a pedido de parte cuando concurran simultáneamente los siguiente requisitos:... d) No afectación de un interés público..."*. ----------

--Destacó que es grave el daño que se puede causar a los gremios que administran las sumas que resultan de la aplicación el artículo 144 del CCT de S.. ----------

Seguidamente realizó consideraciones ajenas al pedido de informe. ----------

---Por su parte, al contestar el traslado de la demanda, mediante ID 1740260 (29/11/2024), la Fiscalía de Estado solicitó la integración de la litis con los s.s ATE, SISAP, UPCN y ATSA, por haber participado de la paritaria cuestionada y cuya nulidad se pretende en esta acción. ----------

---Sostuvo que existe un litisconsorcio necesario, porque los s.s serían los verdaderos legitimados pasivos y no simples terceros titulares de una acción regresiva, por ser los afectados por la sentencia que se pudiere dictar, siendo ellos los titulares de las suma a descontarse en concepto de uso de convenio e integrantes además de la COPICS. -

---El 02/12/2024 se corrió traslado del pedido de integración de litis solicitada, que no fue contestado por la parte actora. ----------

---Finalmente, mediante ID 1748151 (04/12/2024) la Fiscalía de Estado denunció como hecho sobreviniente *"la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, de la Resolución N° 33, de fecha 25/06/2024 que homologa el Acta Paritaria suscripta el 24/06/2024, publicación que se adjunta al presente, y que modifica el porcentaje del 2% al 1,4%."*. Transcribió el artículo 1 de tal resolución. ----------

---Con sustento en ello, argumentó que las resoluciones tachadas de inconstitucionales por la actora en su demanda, perdiendo vigencia, a partir del dictado de la Resolución N° 033/2024- STR-SST, que homologó el Acta Convencional CCT 12/13, en el marco del Expediente N° 177/2024 STR y dejó sin efecto las Resoluciones objeto de la acción de amparo, destacando además que el artículo 144 fue modificado sustancialmente. ----------

---Afirmó que el 24/06/2024 se celebró *"una nueva Acta paritaria"* que *"fue debidamente homologada en fecha 25/06/2024, y que ha sido debidamente notificada; la que ha dejado sin efecto las anteriores Resoluciones objeto del reclamo de los actores"*. - ---Concluyó señalando que *"no corresponde hacer lugar a acción de amparo interpuesta por los actores, en la medida que reposa sobre normativa legal que no se encuentra vigente"*. Explicó los alcances de la Resolución N° 33/2024 que homologó el acta paritaria y transcribió el artículo 144 del CCT según la modificación denunciada. ---------

---Mediante ID 1759909 (14/12/2024) los amparistas contestaron el traslado conferido afirmando primeramente que el hecho sobreviniente denunciado por Fiscalía de Estado debe ser desestimado porque no existe posibilidad de tal planteo en una acción de amparo, atento su carácter de proceso sumarísimo, salvo que éstos posean una relevancia tal que puedan agravar la situación del amparista, situación que no ocurre en el caso. Destacó que de admitirse el hecho sobreviniente, éste debe ser denunciado dentro del brevísimo plazo previsto para las acciones sumarísimas que es de 3 días (artículo 502, punto 2, del CPCC), que no fue respetado por la demandada. ----------

---Postuló además que lo denunciado no es un hecho nuevo o sobreviniente al inicio de la acción de amparo en trámite, toda vez que la Resolución N° 33 STR-SST es del 25/06/2024, independientemente de su fecha de publicación en el Boletín Oficial. ---------

---Dijo también que la nueva resolución dictada por la Secretaría de Trabajo en nada obsta el objeto del presente proceso, en razón de que no sólo se persigue la nulidad de las resoluciones Nº 836/2023, Nº 15/2023 SST-STR y Nº 43/2023 STR, sino que además también la devolución de las sumas retenidas durante la vigencia de todas ellas y, en definitiva, que no se retenga más ninguna suma de dinero en el concepto de *"uso de convenio"* por considerar que el mismo es violatorio de garantías y derechos de raigambre constitucional elementales, tales como el derecho a la propiedad. ----------

---Finalmente expresó que el nuevo acuerdo paritario homologado por la Resolución N° 33 STR-SST es igual de inconstitucional y nulo que las anteriores, en razón de que es una burda maniobra de evadir las múltiples resoluciones judiciales que lo han nulificado, pretendiendo bajo *"maquillajes"* ocultar su naturaleza de sindicalización compulsiva, su objetivo recaudatorio y su nula justificación en base a la finalidad de los fondos enunciados en el acuerdo paritario. Así solicitó la ampliación del pedido de inconstitucionalidad de la Resolución N° 33 STR-SST en caso de ser admitida su incorporación como hecho sobreviniente.----------

---**II.** Pasando a resolver, en primer lugar la medida cautelar solicitada, no es ocioso recordar que el Superior Tribunal de Justicia, en concordancia con la Corte Suprema de Justicia Nacional, ha sostenido que las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, sin perjuicio de lo cual, su procedencia es aceptada excepcionalmente, previa acreditación y valoración de los requisitos que la condicionan (conforme CSJN, Fallos, 250:154; 251:336; 307:1702, LL. 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. Nº 11/94, 26/93, entre otros), los que habrán de ser apreciados con mayor estrictez (conforme SI N° 33/SCA/2005). ----------

---Sin perjuicio de lo expuesto adelanto que, luego de un detenido análisis de las constancias de la causa así como también de las manifestaciones vertidas por las partes, en mi opinión, se encuentran reunidos los requisitos legales que viabilizan el otorgamiento de la medida cautelar solicitada. ----------

---Así, se encuentra acreditado con la documental acompañada y el expediente administrativo N° 304/2023 remitido en copia por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 428/2023, la incorporación del artículo 144 al Convenio Colectivo de Trabajo de S. mediante las Resoluciones N° 15/2023-SST- STR, N° 836/2023-STR y N° 43/2023-STR.

---Este artículo establece lo siguiente: *"144. USO DE CONVENIO. El Gobierno Provincial retendrá en concepto de uso de convenio el 2% de la remuneración sujeta a aportes de cada uno de los trabajadores comprendidos en el presente Convenio CCT y se hará constar en el recibo de haberes de los Trabajadores bajo la denominación "USO DE CONVENIO S." o siglas UCS. Este aporte deberá ser destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión, concertación y posterior control del efectivo cumplimiento y correcta aplicación de los convenios colectivos para todos los beneficiarios sin excepción, al desarrollo de la acción social y constitución de equipos sindicales y técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para todos los trabajadores y su grupo familiar. La suma total resultante se distribuirá en parte iguales entre los S.s signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ATE, ATSA, SISAP, SOYEAP, UPCN y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación. Los afiliados aportantes a A., ATE, ATSA, SISAP, SOYEAP Y UPCN, quedaran exceptuados de esta retención.".* ----------

---También se encuentra acreditado que la Ministra de S., si bien participó en distintas reuniones paritarias llevadas a cabo en el marco del Expediente N° 304/2023 caratulado "Ministerio de S. s/ Paritaria Convencional", no estuvo presente en las tres reuniones que derivaron en la incorporación y posterior homologación del artículo 144 cuestionado.

---Tal como señaló la parte actora en su demanda, la Ley X N° 39, que regula las negociaciones colectivas que se celebren entre el Poder Ejecutivo Provincial (…) y las asociaciones sindicales de trabajadores del sector público (…), establece, en su artículo 4°, que *"...en caso de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los Ministros o titulares de las áreas respectivas de la*

Administración P. Provincial…”. En este caso, el Ministro o titular del área no estuvo presente. ----------

---Además, advierto que de las constancias del Expediente Administrativo N° 304/2023 surge que la Ministra de S. estuvo presente en la reunión paritaria del 24/05/2023 que se llevó a cabo entre las 11 y las 13,07, momento en el cual el Ministro de Gobierno y Justicia solicitó pasar a un cuarto intermedio para analizar, en conjunto con el Ministerio de Economía, las propuestas presentadas por el sector gremial con el compromiso de avanzar y poder lograr una mejora para todos los trabajadores de la s.. No obstante, a las 14 horas del mismo día *“se da continuidad al acta iniciada a las 11:00 del día de la fecha (…) contando con la presencia de las mismas partes que iniciaron el acto”* pero el acta fue suscripta únicamente por cuatro de los cinco gremios que habían participado en la reunión de las 11 de la mañana (ATE, UPCN, ATSA y SISAP), el Ministro de Gobierno y Justicia y el Subsecretario de Coordinación Financiera del Ministerio de Economía y Crédito Público. En esta ocasión, que fue cuando se acordó la incorporación del artículo 144 al CCT, homologado por Resolución N° 15/2023, la Ministra de S. no estuvo presente. Tampoco estuvo presente en las reuniones paritarias celebradas los días 14/06/2023 y 14/08/2023 cuando se efectuaron las “adendas” homologadas por las Resoluciones N° 836/2023 (26/06/2023) y N° 43/2023-STR (18/08/2023). ----------

---Por su parte, la alegación del estatus jurídico de ley que la homologación le otorgó al acuerdo paritario cuestionado de ninguna manera puede resultar conducente para sostener la afectación del interés público o para impedir el despacho de la cautelar solicitada, tal como pretende la demandada, por cuanto lo que persigue la acción de amparo interpuesta, justamente, es cuestionar la validez de las Resoluciones que *“otorgaron estatus de ley”* a las actas paritarias.----------

---Por ello corresponde indicar, conforme criterio de la CSJN, que la legitimidad (constituida por la legalidad y la razonabilidad) con que la Administración ejerce sus facultades y que otorga validez a los actos de sus órganos permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (doctrina de Fallos: 307:639) (Fallos: 320:2509, citado por esta Sala en SDL 37/2017). ----------

---Respecto de la afectación del interés público, debo recordar que la Sala A de la Cámara de Apelaciones que integro ha dicho que el interés general de la población no debe ser invocado abstracta o genéricamente sino que debe estar acompañado de una argumentación clara tendiente a explicar cómo se relaciona con el acto cuestionado (SIC N° 45/2021) y ello no fue cumplido por la demandada, pues de la lectura del informe no resulta posible advertir cuál es el interés público concreto que se pretende proteger. ----------

-Por último, y en relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de la acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3 no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera. ----------

---Lo dicho en el párrafo anterior coincide con el criterio de nuestro Superior Tribunal de Justicia que, frente a idéntico planteo, ha dicho lo siguiente: *"--En relación a la supuesta violación a lo normado por artículo 3, inciso 4, de la Ley XIII N° 27 que el dictado de la medida cautelar motivaría, por coincidir el objeto de la medida cautelar con el de acción principal, destaco que la propia Ley XIII N° 27, en su artículo 19 establece que el artículo 3, que equivocadamente invoca la demandada, no se aplica a los procesos regidos por la Ley V N° 84. Por ello la identidad de objeto entre la medida cautelar y la pretensión principal, no obsta al dictado de la primera"* (STJ, SI 115/2022 dictada en los autos «J., M. P. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (Legajo de Copias) (Expte. N°186/2022)» (Expte. N° 25587 - Año 2022). -----

---Por todo lo antes expuesto entiendo que las circunstancias referidas otorgan suficiente verosimilitud al derecho invocado por la parte actora que, sumado al carácter alimentario que posee el salario, sirven de sustento para el otorgamiento de la medida cautelar pretendida. ----------

---En otro orden de ideas, es dable señalar que está en la esencia de la tutela cautelar la íntima relación funcional que existe entre tres requisitos de naturaleza diversa: la verosimilitud del derecho (requisito de fundabilidad de la pretensión cautelar), el peligro en la demora (requisito de admisibilidad intrínseco de la pretensión cautelar) y la contracautela (requisito de ejecutoriedad de la resolución cautelar). Esos tres diversos requisitos se hallan íntimamente vinculados entre sí a través de un sistema de vasos comunicantes. La demostración y medida de cualquiera de esos requisitos debe apreciarse teniendo a la vista la patencia y la magnitud de los restantes; así, si fuera muy importante la patencia y la magnitud de uno de ellos, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto a los otros dos. Por ejemplo: a) si la verosimilitud del derecho fuera muy grande, podría bajarse el nivel de exigencia en cuanto al peligro en la demora y la contracautela; b) si el peligro en la demora fuera muy grande, podría ser menos exigente el requerimiento en cuanto a la verosimilitud del derecho y la contracuatela; c) si la contracautela fuera muy importante, podría bajarse el nivel de exigencia respecto de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora" (conforme Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia - Sala Única, Sentencias Interlocutorias N° 50 /2022 y N° 87 /2023-SIC, ambas con cita a Toribio

E. SOSA, “La “teoría de los vasos comunicantes” y los requisitos de admisibilidad y fundabilidad de la pretensión cautelar”, SJA 17/12/2014, La Ley AR/DOC/5687/2014).----------

---En tal sentido, Enrique M. FALCÓN pone de manifiesto que ambos presupuestos son vasos comunicantes, de modo tal que el mayor volumen de uno morigera la necesidad del otro, aunque ambos deben estar presentes en alguna medida (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala B (CFedCordoba) (SalaB), fecha: 27/07/2023, partes: EMBOTELLADORA DEL ATLÁNTICO S.A. c. ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS - A.F.I.P. s/ IMPUGNACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO, Publicado en: La Ley Online; Cita: TR LALEY AR/JUR/93482/2023, con cita a Enrique M. FALCÓN, “Reformas al Sistema Procesal - Medidas Cautelares y Tribunales de Casación”, Ed. Rubinzal - Culzoni Editores, Santa Fe - 15 de julio de 2013, p. 93). --------

---Por lo expuesto, tengo por acreditado el peligro en la demora que requiere el dictado de la medida cautelar solicitada en el caso concreto. ----------

---Entonces, dentro del acotado marco cognoscitivo del proceso cautelar, considero que se hallan reunidos los recaudos procesales para la procedencia de la medida solicitada, no obstante resaltar que la resolución que dispone o deniega medidas cautelares es siempre provisional y puede ser modificada o suprimida atendiendo a la variación de las circunstancias (CSJN, Fallos: 289:181). ----------

---Por ello, hago lugar a la medida cautelar solicitada, disponiendo que se suspenda los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de S. de la Provincia del Chubut, según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023STR. -

---**III.** En otro orden de ideas, en relación a la solicitud de intervención de terceros requerida por la Fiscalía de Estado, destaco que su procedencia debe resolverse con criterio restrictivo y cuando la pide la parte demandada, como en el caso, constituye una medida excepcional, desde que se obliga a la actora a litigar contra quien no ha elegido como contrario.----------

---En el caso, de las constancias de la causa surge que los fondos retenidos bajo la denominación *“USO DE CONVENIO S.”* a los trabajadores del Ministerio de S. no afiliados a los s.s ATE, SISAP, UPCN, ATSA, SOYEAP y A., *“se distribuirá en parte iguales entre los S.s signatarios del presente Convenio Colectivo de Trabajo, ATE, ATSA, SISAP, SOYEAP, UPCN y aquellas organizaciones gremiales con ámbito de*

representación personal y territorial para todos los trabajadores comprendidos en este CCT, que gocen del derecho de retención de la cuota sindical sobre los salarios de sus afiliados en los términos y con los alcances de la Ley 24.642 y previa acreditación de la Resolución correspondiente de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación.".----------

---Entiendo que se encuentra acreditado que serán los s.s consignados como beneficiarios, quienes se verán afectados por la decisión que pudiera tomarse en el proceso, lo que habilita su citación. ----------

---Sin perjuicio de ello, la demandada solamente requirió la citación de ATE, ATSA, SISAP y UPCN, pero no de SOYEAP y A., razón por la que, la citación como litisconsorte necesario solamente será dispuesta respecto de los sindicados indicados por la demandada (artículo 16 del de la Ley V N° 85 y artículo 90 del CPCC).----------

---Por su parte, SOYEAP y A. no suscribieron las actas paritarias cuya homologación se cuestiona en estas actuaciones y de las constancias de la causa no surge que A. se encuentre, o no, alcanzada como beneficiaria de la distribución del fondo recaudado en el marco del artículo 144 del CCT. Por ello, no habiéndose pronunciado la demandada sobre estas entidades gremiales, dispongo la citación como tercero interesado de SOYEAP por poder verse afectada por la decisión que pudiera tomarse en el proceso (artículos 15 y 16 del de la Ley V N° 85 y artículo 91 del CPCC). ----------

---La carga de notificar a ATE, ATSA, SISAP, UPCN y SOYEAP quedará a cargo de la demandada, por ser quien solicitó la integración de la litis con tales entidades sindicales, siendo además quien deberá acreditar haber cumplido con la notificación en el plazo de CINCO (5) días a los domicilios denunciados. ----------

---**IV.** Finalmente, en relación al *"hecho sobreviniente"* denunciado por la demandada, atento a que el objeto de estas actuaciones es que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut en el Expediente N° 304/2023-STR y que se disponga la devolución de las sumas retenidas durante su vigencia, la Resolución N° 033/2024 (25/06/2024) que homologó el acta paritaria del 24/06/2024 en el marco del Expediente Administrativo N° 177/2024 - STR caratulado "Secretaría de S. s/ Paritarias Convencionales", resulta ajena a estas actuaciones y por ende no será tenida en cuenta para resolver.----------

---Es que, contrariamente a lo que sostiene la demandada, de la publicación del boletín oficial acompañada no surge que las resoluciones, cuyo pedido de inconstitucionalidad se tramita en estas actuaciones (Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N°

43/2023 STR) hayan perdido vigencia a partir del dictado de la Resolución N° 033/2024-STR-SST que homologó el Acta Convencional CCT 12/13, en el marco del Expediente N° 177/2024 STR, ni tampoco que se hayan dejado sin efecto las resoluciones anteriores.

---Incluso, de las presentaciones realizadas por el S. D. L. S. P. (SISAP) desde el 18/09/2024 en "A., R. I. y Otros contra PROVINCIA DEL CHUBUT - Acción de amparo (AU)" (Expediente N° 385/2024), "A., M. A. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 416/2024) y "B., A. C. y Otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Acción de Amparo (AU)" (Expediente N° 562/2024), entre otros en los que se denunció el dictado de la Resolución N° 33/2024 STR, acompañando íntegramente la resolución y el acta convencional, mucho antes del inicio de la acción en trámite en estas actuaciones, no surge que las resoluciones cuya declaración de inconstitucionalidad se persigue, hayan perdido vigencia o hayan sido dejadas sin efecto. ----------

---Más aún, de la documental acompañada por las amparistas surge que se continúa realizando la retención del 2% y no del 1,4% de los haberes, y ello no fue desvirtuado por la demandada al contestar la demanda ni en la presentación por la que denunció *el "hecho sobreviniente"*. ----------

---Sin perjuicio de ello, destaco que no le asiste razón a los amparistas en que el objeto del presente proceso no incluye la pretensión de que no se retenga más ninguna suma de dinero en el concepto de *"uso de convenio"* como afirmó, ya que, como dije, el objeto de la presente acción de amparo es: que se declare la nulidad de las Resoluciones Nº 836/2023, Nº 15/2023 SST-STR y Nº 43/2023 STR y que se disponga la devolución de las sumas retenidas durante la vigencia de tales resoluciones, que en definitiva serán los requerimientos que serán tratados al momento de dictar sentencia. ----------

---Consecuentemente, el alcance de las presentes actuaciones se encuentra circunscripto exclusivamente a los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de S. de la Provincia del Chubut, según texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente Administrativo N° 304/2023-STR y todo lo relativo a la Resolución N° 033/2024-STR-SST resulta ajeno a estas actuaciones. ----------

---Así, no corresponde incorporar a la presente acción de amparo el *"hecho sobreviniente"* denunciado por la demandada. ---------- ----------

---Por todo ello, como Jueza Unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------

---HACER LUGAR a la medida cautelar solicitada, disponiendo la suspensión de los descuentos o retenciones emergentes de la aplicación del artículo 144 del Convenio

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

Colectivo de Trabajo para el personal bajo relación de empleo público que presta funciones en la Secretaría de S. de la Provincia del Chubut, según el texto incorporado y modificado por las Resoluciones N° 15/2023 STR, N° 836/2023 STR y N° 43/2023 STR dictadas por la Secretaría de Trabajo en el Expediente N° 304/2023-STR, respecto de C. A. P. (D.N.I. N° X.), M. R. C. (D.N.I. N° X.), G. A. K. (D.N.I. N° X.), S. D. V. O. (D.N.I. N° X.), E. H. F. (D.N.I. N° X.), M. J. C. (D.N.I. N° X.), H. C. R. (D.N.I. N° X.), M. F. P. (D.N.I. N° X.), G. M. B. (D.N.I. N° X.), M. V. D. (D.N.I. N° X.) y M. A. T. (D.N.I. N° X.) .----------

---**LIBRAR** oficio a la Dirección de Cómputos dependiente del Ministerio de Economía y al Departamento Sueldos de la Secretaría de S. haciéndoles saber lo resuelto.---------

---**ADMITIR** la integración de la litis solicitada por la parte demandada, debiendo citarse en consecuencia a ATE, ATSA, SISAP y UPCN como litisconsortes necesarios y a SOYEAP como tercero interesado.----------

--**ORDENAR** se corra traslado de la demanda y su documental a los s.s ATE, ATSA, SISAP y UPCN por el plazo de CINCO (5) días, con los recaudos del artículo 342 y siguientes del CPCC, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84. ----------

---**IMPONER** a la demandada la carga de notificar a ATE, ATSA, SISAP, UPCN y SOYEAP. ----------

---**SUSPENDER** el procedimiento hasta tanto comparezcan las citadas o venza el plazo concedido a tal efecto.----------

--**NO ADMITIR** el “hecho sobreviniente” denunciado por la demandada. ----------

---**REGISTRESE** y notifíquese. ----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __89___ /2024 - SIAU. Conste. ------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA